



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
veintisiete de junio de dos mil veintitrés**

PROCESO:	VERBAL DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADO	ELÍAS FONSECA FONSECA
RADICADO	NO. 05001 40 03 017 2018-00140 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva allegar el poder conforme lo establece el numeral 5 del decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, debiéndose aportar, además, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INGENIERÍA Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA S.A.S., como apoderado de ISA.

Igualmente, se requiere al DR. JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia y T.P.105.448 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que informe a este despacho, con qué fin aporta certificado de paz y salvo con la parte demandante, ya que del mismo no se desprende que este renunciando al poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573e53d78747a2fd1b951a57f71e95b0410142f8d811a8d62c5ec21c75f183d1**

Documento generado en 29/06/2023 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00101 00
Proceso	Sucesión Intestada
Causante	ESPERANZA CHAVES DE ECHAVARRIA
Asunto	Fija Fecha Inventarios y Avalúos

Teniendo en cuenta que todos los herederos citados ya comparecieron al proceso y toda vez que el termino de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados ya se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 501 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Señalar fecha para la práctica de la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA HERENCIA el **día 11 del mes de agosto de 2023 a las 10 a.m..**

A la práctica de inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual y en aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ef0e6072d2b5e007a04bfbbf26306c19e83025f3e30688ac64497215b1c250**

Documento generado en 29/06/2023 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados CRISTIAN DAVID GIL CAMPO Y JESSICA ALEJANDRA GONZALEZ TORRES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

28 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2021-00597 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	CRISTIAN DAVID GIL CAMPO Y JESSICA ALEJANDRA GONZALEZ TORRES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados CRISTIAN DAVID GIL

CAMPO Y JESSICA ALEJANDRA GONZALEZ TORRES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CHEVYPLAN S.A.**, en **contra de CRISTIAN DAVID GIL CAMPO Y JESSICA ALEJANDRA GONZALEZ TORRES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.665.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$18.000 por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.665.000, para un total de las costas de **\$1.683.000**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841835cf42a9e6319b7056079a997a922280a0457b5d8668206c207b8f9184fa**

Documento generado en 29/06/2023 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00647-00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES	YAKELINE MOSQUERA PALACIOS Y OTRAS
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
DECISIÓN	CUMPLE LO RESUELTO

Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en providencia del veinte (20) de junio de los corrientes, por medio de la cual declaró inadmisibile el recurso de alzada frente al auto que dispuso la vinculación por pasiva de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, teniendo en cuenta el principio de taxatividad que rige la apelación de los autos y, ordenó su devolución a esta Agencia Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, estese a lo dispuesto en la providencia del veintisiete (27) de enero de los corrientes, mediante la cual, este Despacho dispuso la vinculación por pasiva de la sociedad Equidad Seguros de Vida O.C. en los términos del artículo 61 del C.G.P.

Notifíquese la presente providencia conjuntamente con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7701ea098a827a7cfcb98605e627f56acc6284fd299f7bcc775886fee3bf48c6**

Documento generado en 29/06/2023 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00982-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 890.982.297-2
DEMANDADOS	SANTIAGO ACEVEDO RAMÍREZ C.C. 1.035.870.715 WVENNY ACEVEDO ADARVE C.C. 43.528.583
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (crédito cedido a ALEXANDER FRANCO HERRERA), frente la providencia del pasado nueve (9) de mayo que negó la solicitud de oficiar a la SIJIN-POLICÍA NACIONAL para retener un vehículo, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1** El tres (3) de mayo de 2023, se aceptó la cesión del crédito que hizo CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, al señor ALEXANDER FRANCO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.103.617.
- 1.2** El nueve (9) de mayo de 2023, este Despacho dispuso, negar la solicitud de oficiar a la SIJIN-POLICÍA NACIONAL, para que retuviera el vehículo de placas UEL440, por considerarla improcedente, toda vez que, por ley a quien corresponde realizar la diligencia de secuestro y entrega del vehículo al secuestro es al INSPECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE MEDELLÍN y no a la SIJIN.

1.3 El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado secretarial desde el pasado dieciséis (16) de junio sin que hubiere contestación.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El argumento del recurrente se centra en señalar que, si bien el artículo 595 del Código General del Proceso en su parágrafo final ordena que *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*. Esto no quiere decir que un juez de la república no pueda ordenar a otra entidad del estado, partiendo del principio de colaboración, que retenga o aprenda un vehículo, incluso hay una circular en la misma policía donde se explica cómo debe operar dicha orden judicial, pues, queda claro que, si el vehículo de casualidad no circula en el municipio de Medellín, la orden de secuestro sería más compleja llevarla a cabo, sin que otra entidad pueda al menos retener el vehículo como se ha solicitado, para después dejarlo a disposición del inspector de tránsito y éste realice la diligencia del secuestro o entrega del vehículo al secuestro.

Por lo anterior y teniendo claro por experiencia que casi la única forma de poder capturar o aprehender un vehículo que tiene orden de secuestro es oficiando a la POLICÍA NACIONAL, es que solicita se reponga la decisión tomada y se ordene a la POLICÍA NACIONAL SIJIN, la captura del vehículo.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como

consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

3.2. A propósito del secuestro de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 595 dispone que, se deberán aplicar las siguientes reglas:

“1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”. (Negrilla fuera de texto).

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 58 ibídem, los autos de sustanciación son de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno. De la simple lectura de la providencia impugnada se colige que, su propósito es el de impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido, con lo cual, el recurso presentado resultaría improcedente.

No obstante, se le aclara al apoderado que, el procedimiento a seguir para el secuestro de bienes, es reglado y, como se vio en líneas anteriores, describe la competencia específica cuando se trata de vehículos automotores, por tanto, no admite alteración de competencia a conveniencia del interesado. En conclusión, no se repondrá la providencia impugnada y se dará continuidad al trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía que nos convoca.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del nueve (9) de mayo de 2023, mediante el cual este Despacho negó la solicitud de oficiar a la SIJIN-POLICÍA NACIONAL, para que retuviera el vehículo de placas UEL440, por considerarla improcedente; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite propio de este tipo de procesos.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01173 00
Proceso	Garantía Mobiliaria -Orden Aprehesión
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JUAN FERNANDO DUQUE CASTRILLON
Asunto	Requiere previo a resolver solicitud

Previo a darle tramite a lo solicitado en escrito que antecede, se requiere al libelista, a fin de que acredite la calidad que invoca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d69efda400a724469db91b424794e0e118095ef335a4ad0e08ce1b83dbcb95**

Documento generado en 29/06/2023 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00091 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	SINDY CATALINA GAITAN RAVE
Asunto	Niega solicitud de requerir pagador y se requiere parte actora

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito anterior de que se requiere al pagador, la misma es improcedente, toda vez que luego de consultarse la cuenta de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la demanda se le viene haciendo retenciones por concepto de embargo del salario, la cual asciende a la suma de \$2.854.100.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bab323c7aa1bc439b8dcc1e983881cc5d5b3bb9e0aef34640734f3e8c8d28a9**

Documento generado en 29/06/2023 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00277 00
Proceso	Verbal - Especial Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	WALTER ALONSO GARCIA MOLINA
Demandado	ANGIE LISETH OSPINA VASQUEZ
Asunto	Incorpora pronunciamiento contestación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito allegado por el demandante, quien se pronuncia frente a la contestación allegada por la demandada.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, es por lo que una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1086da618351cd7d07b76b01955099c88d9671111e73c9d48bf8a2ba33d68081**

Documento generado en 29/06/2023 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00332 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	ROSALBA GIRALDO MONTOYA
Demandado	EL KORAL S.A.S.
Asunto	Reconoce personería, ordena inscripción demanda y se incorpora notificación enviada parte demandada

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN PABLO JARAMILLO RESTREPO, identificado con TP. 400.052 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la parte actora prestó la caución exigida por este Despacho en el auto admisorio, es por lo que se ordena la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado EL KORAL S.A.S., identificado con matrícula mercantil No. 21-486771-2 y Nit. 900.333.185, de la Cámara de Comercio de Medellín.

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la Cámara de Comercio de Medellín, para que proceda con lo ordenado por este Despacho.

Finalmente se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada EL KORAL S.A.S., con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada EL KORAL S.A.S.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., lo anterior por cuanto la demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57be8c38aea5ad3bcf8a5e80b0f4992d7459c370fd914b481db70b47e02a265b**

Documento generado en 29/06/2023 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00348 00
Proceso	Verbal RCC
Demandante	JUAN CARLOS GONZALEZ CALLE
Demandado	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Asunto	Se corre traslado excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la demandada ALIANZA SEGUROS S.A.S.

Ahora y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS A LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTE ESTIMATORIO, formuladas por la demandada ALIANZA SEGUROS S.A.S., a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5804c030da40b00840bd02f43ed1aa6d995ccbbae9367a72780bc39ec4f45d**

Documento generado en 29/06/2023 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00405 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	TATIANA RAMIREZ RAMIREZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada TATIANA RAMIREZ RAMIREZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada TATIANA RAMIREZ RAMIREZ.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e8b2a91b7b61884eeec8b95690313b164118d29b34968c6c0756b2b3d4c89b**

Documento generado en 29/06/2023 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada KAREN MARCELA AVENDAÑO HENAO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

28 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00437 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado:	KAREN MARCELA AVENDAÑO HENAO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada KAREN MARCELA AVENDAÑO HENAO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en

la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra de KAREN MARCELA AVENDAÑO HENAO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.825.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.825.000, para un total de las costas de **\$1.825.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcccd781cb0c121a1708d384a9ab4fec3a8612d307f2076a453b71324b70bc2f**

Documento generado en 29/06/2023 03:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023 00634 00
Radicado Comitente	110014189018-2022-1501-00
Proceso:	Despacho Comisorio Incidente Desacato
Demandante:	Katherine Martínez Díaz Granados
Demandado:	Novaventa S.A.S.
Asunto:	Ordena devolver comisión

Teniendo en cuenta que la presente comisión se encuentra debidamente auxiliada, es por lo que se ordena devolver la misma al lugar de origen.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b69d40e3cd6ddcfa3a6140eeb7c7e0fd08503ba699569d2999930310c609c0**

Documento generado en 29/06/2023 03:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, junio veintiocho de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003 017 2023-00640 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	LUCELLY CARDONA GIRALDO Y JOSE DAVIRSON PALACIOS MOSQUERA
ASUNTO	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsana los requisitos exigidos por este Despacho en la providencia de junio 9 de 2023, es por lo que éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfed1565fae8b5c65139ffe02f67b73e5646ec0defc462e792abc027f3af4ca**

Documento generado en 29/06/2023 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ACUÑA Y VERGARA EAGLES S.A.S. NIT. 901179876-2
DEMANDADO:	LUIS AURELIO RUIZ MEDRANO C.C. 80.727.244
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00685 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos los requisitos exigidos, la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ACUÑA Y VERGARA EAGLES S.A.S**, legalmente constituida, identificada con NIT. 901179876-2 y en contra de **LUIS AURELIO RUIZ MEDRANO C.C. 80.727.244**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.300.000)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de agosto de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ Representante Legal Al Iuris Abogados C. C. No 43987296 de Medellín y Tarjeta Profesional No 281.980 del CSJ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544c50a515f1b6f1b486f237804899cc258255733a4aba926de2cbe4b42c543f**

Documento generado en 29/06/2023 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ACUÑA Y VERGARA EAGLES S.A.S. NIT. 901179876-2
DEMANDADO:	LUIS AURELIO RUIZ MEDRANO C.C. 80.727.244
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00685 00
ASUNTO:	ORDENA OTFICIAR

A solicitud de la parte demandante, este juzgado.

RESUELVE

Se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el propósito que se certifique el empleador del señor LUIS AURELIO RUIZ MEDRANO con C.C.80.727.244, además de su correo electrónico.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11693eb4a71cd8b61e8715ada420dec9a3e65c0bd0207eeeb7e306f9923d3b68**

Documento generado en 29/06/2023 03:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00721 00
Extraproceso:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	RUBEN DARIO PEREZ VALLEJO
Asunto:	Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la solicitud que antecede se hace necesario inadmitir la misma, a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la solicitud extraprocesal conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá adecuar la solicitud extraprocesal presentada, en el sentido de indicar claramente el tipo de proceso que pretende adelantar, en contra de quien se va a iniciar la acción, señalar lo que se pretende con precisión y claridad y aportar las pruebas que sirvan de base para presentar la demanda.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c240ac92b8c7701e8fea18a190caa9a6936f36e002611f4569229d4d9cabde77**

Documento generado en 29/06/2023 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00740 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA Nit. 8909850772
Demandado:	NATALIA MORENO TORRES CC. 1.004.574.726 FREDY ARMENGO MORENO AGUIÑO CC. 12.830.803
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, en contra de NATALIA MORENO TORRES Y FREDY ARMENGO MORENO AGUIÑO, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.272.458), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 16002323. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 7 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARIA VICTORIA OCAMPO, identificado con CC. 43.206.982 y TP. 124.430 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fc11a6357032fd4032e470e9a17d88d5838cba22b9e235538c9525cdfcd36c**

Documento generado en 29/06/2023 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S Nit. 830.033.825-2
DEMANDADO:	VALENTINA RIOS JARAMILLO CC: 1036667591
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00757 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S Nit. 830.033.825-2** y en contra de **VALENTINA RIOS JARAMILLO CC: 1036667591**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$4,713,000** que corresponde a saldo de capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera desde el día 30 de marzo de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personeria a la DRA. KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ C.C.No.1.069.723.593 Y T.P.No. 282596 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e93ca790d962d72b2e73180f3f301e6e58d6def10d44273c95362df0336a97**

Documento generado en 29/06/2023 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ZULUAGA DORIA c.c.1.039.100.345
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00758-00
TEMA:	RECHAZA POR COMPETENCIA

1. OBJETO

Una vez efectuado nuevamente un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$37.189.219., correspondiente a capital más

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

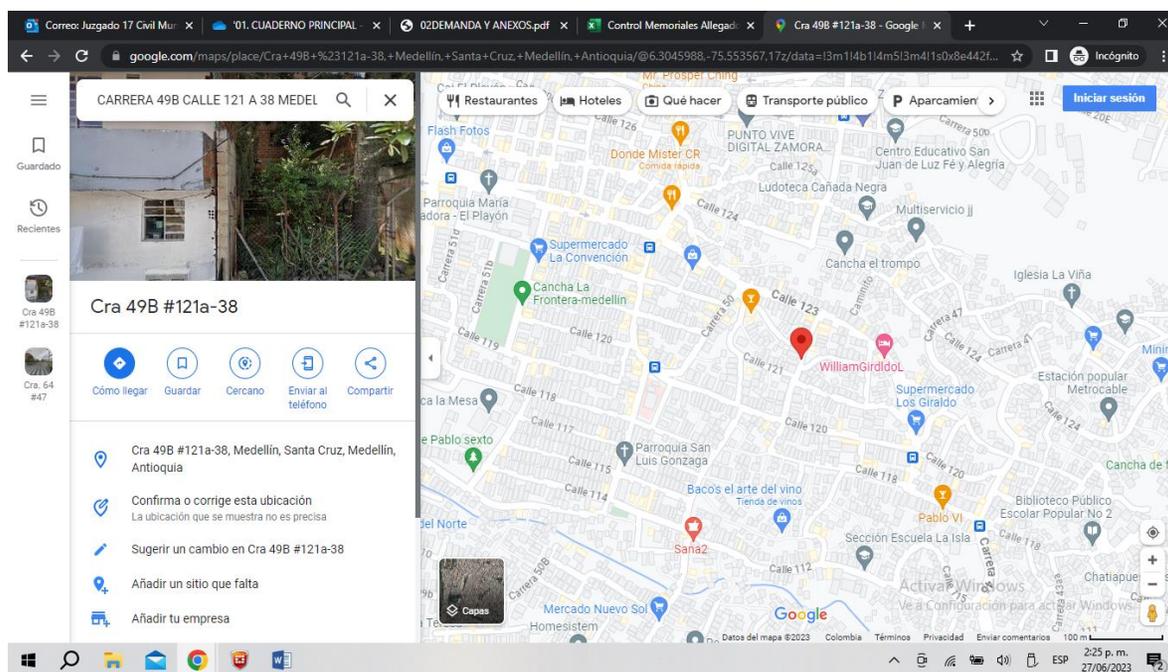
sus intereses moratorios causados desde el día 3 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más los intereses por valor de \$2.520.456.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villa del Socorro, ubicado en la comuna 2, que en adelante atenderá esta comuna, que la integran 11 barrios, ya que estamos frente a un asunto de mínima cuantía en donde el demandado se encuentra ubicado en **CARRERA 49B CALLE 121 A 38 MEDELLIN, SANTA CRUZ –MEDELLIN.**



En CIRULAR CSJANTC-23-30 del 2 de junio de 2023 el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, determinó la Competencia Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín, indicando que el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO tiene competencia territorial en la Comuna 2 (Santa Cruz).

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villa del Socorro, ubicado en la comuna 2, por lo indicado, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villa del Socorro, ubicado en la comuna 2, que en adelante atenderá esta comuna, que la integran 11 barrios, entre ellos, Santacruz.

TERCERO. Desde ya se propone el conflicto de competencia, en caso de no estar de acuerdo con la decisión acá tomada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5283affd2cb6ba2e8bee46e9ae317127d152ad7a5816263bf5f0235a70ef02b**

Documento generado en 29/06/2023 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN NIT.890.909.246-7
DEMANDADO:	JONY ADQUIMED GOMEZ SANCHEZ c.c.98560636
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00764 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO-COBELÉN NIT.890.909.246-7** y en contra de **JONY ADQUIMED GOMEZ SANCHEZ c.c.98560636**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$ 8.625.807)** que corresponde a saldo de capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera desde el día 6 de octubre de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

- Por los intereses remuneratorios desde el 1 de enero de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022, liquidados al 1.4 % nominal mensual.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personeria al DR. OCTAVIO HERNAN QUIÑONES MINA con c.c.1020401830 y T.P.303.261 del CSJ, obrando como apoderado de la sociedad HELLO BPO S.A.S., con NIT número 900.054.264-4, quien actúa en calidad de endosatario de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308f6168e05423e8e6a1681016b069ab7c370846adbe7e2b4d32c1f649055d1c**

Documento generado en 29/06/2023 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL- "COPACREDITO", con NIT No. 890.201.854-5
DEMANDADO:	IVONNE ROCIO PALMA MOTTA c.c.No. 63.540.212 MAURICIO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOPEZ c.c.No. 3.438.661
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00767 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL- "COPACREDITO"**, con NIT No. **890.201.854-5** y en contra de **IVONNE ROCIO PALMA MOTTA c.c.No. 63.540.212** y **MAURICIO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOPEZ c.c.No. 3.438.661**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$49.559.742,00)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera desde el día 8 de marzo de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personeria al DR. CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ C.C. No. 91'290.247 de Bucaramanga T.P. No. 92.387 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5007a726f4cce14c6766c6c5cac99701edc1f9f552ff5b0f4834c1ebb3e13cb**

Documento generado en 29/06/2023 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL- "COPACREDITO", con NIT No. 890.201.854-5
DEMANDADO:	IVONNE ROCIO PALMA MOTTA c.c.No. 63.540.212 MAURICIO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOPEZ c.c.No. 3.438.661
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00767 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION (antes Central de Información Financiera (CIFIN) para que informe al despacho productos financieros, cuentas bancarias, y demás datos financieros de los demandados, IVONNE ROCIO PALMA MOTTA c.c.No. 63.540.212 y MAURICIO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOPEZ c.c.No. 3.438.661.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

SEGUNDO: La parte demandante indicará al despacho con qué fin se aportan los correos electrónicos de La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL NORTE DE MEDELLÍN, La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL SUR DE MEDELLÍN y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – "FIDUPREVISORA S.A."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f79e3571b179e9f47b2440a080fd37e243b47a7e9a4a1ab74c2b16e64de4d1d**

Documento generado en 29/06/2023 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CAMILO SANCHEZ ESCOBAR c.c.1.128.264.425
DEMANDADO:	POBLACAR S.A.S. NIT.900.988.835-8
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00772 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAMILO SANCHEZ ESCOBAR c.c.1.128.264.425** y en contra de **POBLACAR S.A.S. NIT.900.988.835-8**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera desde el día 16 de abril de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personeria al DR. JORGE MARIO GONZALEZ ARENAS c.c. 71.673.391 y T.P.57.864 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf67912e5ffeb5b28dac8483f34f05e366cf662c940bb7e13170145ccbc144d**

Documento generado en 29/06/2023 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>